

**DECRETO SUPREMO QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 13 Y 32 DEL
REGLAMENTO PARA EL CIERRE DE MINAS, APROBADO POR DECRETO
SUPREMO N° 033-2005-EM**

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 1 de la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, dicha ley tiene como objeto regular las obligaciones y procedimientos que deben cumplir los titulares de la actividad minera para la elaboración, presentación e implementación del Plan de Cierre de Minas y la constitución de las garantías ambientales correspondientes, que aseguren el cumplimiento de las inversiones que comprende, con sujeción a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente y con la finalidad de mitigar los impactos negativos a la salud de la población, el ecosistema circundante y la propiedad;

Que, a través del Decreto Supremo N° 033-2005-EM, se aprueba el Reglamento para el Cierre de Minas, el cual tiene como objetivo prevenir, minimizar y controlar los riesgos y efectos sobre la salud, la seguridad de las personas, el ambiente, el ecosistema circundante y la propiedad, que pudieran derivarse del cese de las operaciones de una unidad minera;

Que, conforme a lo dispuesto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31347, Ley que modifica la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas, se publicó el Decreto Supremo N° 006-2025-EM, que modificó, entre otros, el artículo 32;



Que, el Ministerio de Energía y Minas viene implementando acciones orientadas a fortalecer su Sistema de Gestión de la Calidad, en el marco de la Norma Internacional ISO 9001:2015, teniendo previsto incorporar dentro del alcance de la certificación el procedimiento de evaluación de los Planes de Cierre de Minas, incluida su modificación y/o actualización, regulado en el artículo 13 del Reglamento para el Cierre de Minas; razón por la cual resulta necesario modificar dicho artículo, a fin de viabilizar la obtención de la referida certificación y garantizar el cumplimiento de los plazos establecidos, brindando mayor certeza a los titulares mineros;

Que, el artículo 32 del Reglamento para el Cierre de Minas regula el procedimiento para la emisión del Certificado de Cierre Final en actividades mineras, disponiendo que, una vez culminada la etapa de post cierre, el titular debe solicitar dicho certificado ante la Dirección General de Minería; para ello, se requiere previamente contar con el Informe de Cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, emitido por la entidad de fiscalización ambiental y por la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura —en el marco de sus respectivas competencias— el cual acredita el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Plan de Cierre aprobado, la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y su Reglamento; no obstante, el procedimiento regulado en dicho artículo no establece un plazo determinado para que las referidas entidades emitan el mencionado informe;



Que, mediante la Resolución Ministerial N° 0xx-2025-MINEM/DM se autorizó la publicación del "Proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 13 y 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM" y su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de Energía y Minas, con la finalidad de recibir las opiniones y sugerencias de los interesados;

Que, mediante Oficio N° 00xx-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA, el Ministerio del Ambiente, a través de la Dirección General de Políticas e Instrumentos de Gestión Ambiental, señaló que, habiéndose realizado la revisión correspondiente, se ha elaborado el Informe N° 000xx-2025-MINAM/VMGA/DGPIGA/DGEIA, el cual concluye que el proyecto normativo es concordante con las disposiciones de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, y la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; en tal sentido, otorga la Opinión Favorable al proyecto de Decreto Supremo que dicta disposiciones para la modificación del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM;

Que, habiéndose recabado opiniones y sugerencias de los interesados, tras el análisis de los aportes recibidos durante el periodo de publicación de la propuesta normativa y, con la opinión favorable del Ministerio del Ambiente, corresponde aprobar el texto definitivo de la modificación de los artículos 13 y 32 del Reglamento para el Cierre de Minas;

Que, conforme al numeral 41.2 del artículo 41 del Reglamento del AIR, señala que excepcionalmente la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria puede, previa evaluación, señalar que un proyecto regulatorio se encuentra fuera del alcance del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante establecido en el numeral 33.2 del artículo 33 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1565, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2025-PCM, en el cual se precisa que esta herramienta aplica cuando el proyecto normativo establece y/o modifique alguna regla que imponga exigencias: (i) que genere o modifique costos en su cumplimiento por parte de las personas; y/o (ii) que limite el ejercicio, otorgamiento y/o reconocimiento de derechos de las personas, restringiendo el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible y al bienestar social.

Que, el proyecto de Decreto Supremo que modifica los artículos 13 y 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, se encuentra excluida del alcance del AIR Ex Ante, toda vez que no genera o modifica costos en su cumplimiento por parte del titular minero; asimismo, la propuesta normativa tampoco limita el ejercicio, otorgamiento o reconocimiento de derechos de los titulares mineros, ni restringe el desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyen al desarrollo sostenible; sino que tiene como objetivo principal mejorar el procedimiento de evaluación de los planes de cierre de minas, incluida sus modificaciones y/o actualizaciones así como el procedimiento de otorgamiento del Certificado de Cierre Final, estableciendo plazos claros; por lo que, la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria ha declarado que no corresponde que la entidad pública realice el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante; asimismo, en la medida que el presente Decreto Supremo no desarrolla procedimientos administrativos bajo el alcance del Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), no se requiere realizar el ACR Ex Ante previo a su aprobación;



De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; Ley N° 30705, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Supremo tiene por objeto modificar los artículos 13 y 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM.

Artículo 2.- Modificación de los artículos 13 y 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM

Modificar los artículos 13 y 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, conforme al siguiente texto:

"Artículo 13.- Evaluación de los Planes de Cierre

13.1 El Titular Minero presenta, vía plataforma informática, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) la solicitud de evaluación y el Plan de Cierre de Minas (PCM), acompañando la siguiente información:

a) Número de recibo de pago por derecho de trámite, de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).

b) Cargo de presentación del PCM a la Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional, en cuyo ámbito se desarrollan las actividades de cierre.

La Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional comparte la información del contenido del PCM con la población interesada, en concordancia con la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

13.2 La DGAAM verifica el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el numeral precedente en un plazo **máximo de cinco (5) días hábiles**; disponiendo, de ser el caso, la subsanación correspondiente, **dentro de un plazo máximo de dos (2) días hábiles**.

13.3 **Al día siguiente de vencido el plazo máximo de** verificación del cumplimiento de los requisitos, se procede a efectuar el proceso de participación ciudadana a través de los siguientes medios:

a) La DGAAM entrega al Titular Minero los formatos para que contrate la publicación de anuncios donde se informa el procedimiento iniciado, la forma de acceder al PCM, el lugar o medio donde se recibirán los comentarios u observaciones y el tiempo para presentar dichos comentarios u observaciones. Los anuncios se publican en:



- Diarios: Por una vez, dentro de los cinco (5) primeros días hábiles, computados a partir de la recepción del anuncio, en el diario oficial El Peruano y en un diario de mayor circulación en la capital del departamento en cuyo ámbito se realizan las actividades de cierre.
 - Radioemisora: Los avisos se difunden en una emisora local de mayor sintonía, en idioma español y lengua local, con una frecuencia no menor a cuatro (4) veces por día, durante un tiempo no menor de cinco (5) días calendario desde la publicación del aviso en el diario del departamento en cuyo ámbito se realizan las actividades de cierre.
- b) El Titular Minero de la actividad minera solicitante remite un ejemplar del PCM, en medio físico y/o magnético, a las siguientes instancias:
- Municipalidad provincial y distrital, en cuyo ámbito se realizan las actividades de cierre.
 - Presidencia de las comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se realizan las actividades de cierre.

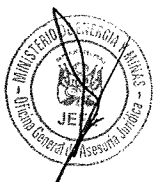
13.4 La DGAAM, de ser el caso, remite el expediente a las entidades que pueden tener competencias en algún aspecto que sea materia de evaluación para que emitan opinión. El plazo máximo para la emisión de opinión o formulación de observaciones de las autoridades opinantes es de dieciocho (18) días hábiles.

13.5 La DGAAM cuenta con **un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para la Modificación del Plan de Cierre de Minas, y de cuarenta y cinco (45) días hábiles para la Actualización del Plan de Cierre de Minas y el Nuevo Plan de Cierre de Minas**, desde la verificación de requisitos de la solicitud, para trasladar al Titular Minero sus observaciones; así como las observaciones de las entidades opinantes de haberlas recibido. En el mismo acto, traslada los comentarios u observaciones del proceso de participación ciudadana de haber sido presentado.

13.6 El Titular Minero tiene un plazo de diez (10) días hábiles para la absolución de las observaciones y/o comentarios, y para que acredite la publicación de anuncios y cargos de entrega del Plan de Cierre de Minas conforme a lo señalado en el numeral 13.3.

13.7 De ser el caso, la DGAAM traslada la absolución de observaciones a las entidades opinantes, otorgándoles siete (7) días hábiles para que emitan su opinión. Asimismo, la DGAAM cuenta con diez (10) días hábiles, desde el vencimiento del plazo señalado en el numeral precedente, para culminar su evaluación; o, de ser el caso, requerirá al Titular Minero para que en diez (10) días hábiles remita información complementaria, **por única vez; el plazo para la presentación de información complementaria no es prorrogable.**

13.8 Vencido el plazo para presentar la información complementaria, de ser el caso, la DGAAM traslada a las entidades opinantes otorgándoles siete (7) días hábiles para que emitan su opinión definitiva. Asimismo, la DGAAM cuenta con diez (10) días hábiles, desde el vencimiento del plazo señalado en el numeral precedente, para



culminar su evaluación y remitir el expediente a la Dirección General de Minería (DGM) para su opinión técnica sobre los temas de su competencia, conforme a lo señalado en el **numeral 51.5** del artículo 51.

13.9 La DGM cuenta con un plazo de diez (10) días hábiles desde la recepción del expediente para remitir a la DGAAM su opinión técnica que, de ser el caso, puede comprender observaciones que deben ser absueltas por el Titular Minero en un plazo de diez (10) días hábiles. Vencido este plazo, la DGAAM envía a la DGM el informe de subsanación de observaciones, para que en un plazo de siete (7) días hábiles remita su opinión técnica definitiva o el requerimiento de información complementaria, la que debe ser presentada por el Titular Minero en un plazo de diez (10) días hábiles.

13.10 Vencido el plazo para presentar información complementaria, la DGM cuenta con siete (07) días hábiles para emitir su opinión técnica definitiva y remite el expediente a la DGAAM para que emita la resolución correspondiente, **dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles.**

13.11 El procedimiento regulado en este artículo aplica para modificaciones y/o actualizaciones del Plan de Cierre de Minas.

Para efectos de la difusión de la modificación y/o actualización del Plan de Cierre de Minas, la Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente, cursa comunicación a la municipalidad provincial y distrital, así como a la presidencia de la comunidad campesina o nativa, en cuyo ámbito se realiza las actividades de cierre; no es aplicable el numeral 13.3”.

“Artículo 32.- Certificado de Cierre Final

32.1 Para efectos de lo establecido en el artículo 10 de la Ley, el titular de actividad minera solicita a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, la expedición del Certificado de Cierre Final, comunicando la culminación de la etapa de post cierre.

32.2 La Dirección General de Minería o el Gobierno Regional, **dentro del plazo de dos (2) días hábiles**, según corresponda, solicita a la entidad de fiscalización ambiental y a la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura el “Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas”, los cuales se pronuncian sobre el cumplimiento de todas las obligaciones contenidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, la Ley que regula el Cierre de Minas y su reglamento, en el marco de las competencias de cada entidad, concluyendo que se ha cumplido los objetivos de cierre, en concordancia con los artículos 6 y 10 del Reglamento.

32.3 En un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de recibida la solicitud, la Entidad de Fiscalización Ambiental inicia la supervisión en campo. El informe con el resultado de la supervisión será remitido en un plazo de noventa (90) días hábiles contados a partir de emitida el acta de supervisión, salvo que por la complejidad de la evaluación del cierre se requiera información adicional, en cuyo caso el plazo se extenderá hasta treinta (30) días hábiles.

32.4 El informe con el resultado de la supervisión se pronuncia sobre el



cumplimiento o no del Plan de Cierre de Minas.

32.5 La autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, en el plazo establecido mediante Resolución de Consejo Directivo, realiza la supervisión y elabora el Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas. Para la emisión del referido informe, el titular de la actividad de la mediana y gran minería al culminar el cierre de los depósitos de relaves, depósitos de desmontes, pilas de lixiviación, tajos y labores subterráneas presenta lo siguiente:

- Informe final de obra y/o instalaciones.
- Certificado de Aseguramiento de la Calidad de la Construcción y/o instalaciones (CQA), suscrito por su supervisor de obra o quien haga sus veces.
- Planos de obra terminada (as built).
- Un estudio de estabilidad a condiciones actuales del componente cerrado.

Asimismo, la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura considera los reportes semestrales referidos al monitoreo de estabilidad física; en concordancia al numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento.

32.6 Vencido el plazo para elaborar el Informe de cumplimiento del Plan de Cierre de Minas, la entidad de fiscalización ambiental y la autoridad de supervisión y fiscalización de seguridad de la infraestructura, remiten el referido informe, en el plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a la Dirección General de Minería o al Gobierno Regional, según corresponda, para que en un plazo de quince (15) días hábiles, emita el Certificado de Cierre Final.

32.7 El Certificado de Cierre Final determina el cumplimiento total y adecuado de los deberes y obligaciones a cargo del titular de la actividad minera establecido en el Plan de Cierre de Minas; además, otorga el derecho a requerir la devolución del saldo de la garantía, de corresponder.

32.8 El informe que sustenta la emisión del Certificado de Cierre Final considera el detalle de todas las instalaciones, labores y áreas materia del cierre de acuerdo al Plan de Cierre de Minas."



Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo se publica en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe), así como en las sedes digitales de la Presidencia del Consejo de Ministros (www.gob.pe/pcm), el Ministerio de Energía y Minas (www.gob.pe/minem) y del Ministerio del Ambiente (www.gob.pe/minam), el mismo día de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano, con excepción de la modificación del artículo 32 que entra en vigencia el primer día hábil del año 2026.



Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las medidas y acciones efectuadas en el marco de lo dispuesto en el presente Decreto Supremo, se financian con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Energía y Minas y el Ministro del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. De la entrada en vigencia de la modificación del artículo 32

Durante el periodo previo a la entrada en vigencia del artículo 32 del Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental realiza las gestiones necesarias para adecuar sus instrumentos operativos y de planificación y presupuesto.

SEGUNDA. De los procedimientos en trámite referidos al artículo 13

Los procedimientos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del presente dispositivo, se resuelven conforme a las normas bajo las cuales se iniciaron.

TERCERA. De los procedimientos en trámite referidos al artículo 32

Los procedimientos que se encuentran en trámite al momento de la entrada en vigencia del artículo 32, se resuelven dentro del plazo máximo establecido en el citado artículo.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los

